



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014.00217

Demandante: ALEXANDRA MILENA SÁENZ BURGOS

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA (SUCESORA PROCESAL DEL DAS)

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se confirmó parcialmente y revocó el numeral octavo (8°) de la sentencia de seis (06) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034b756bf682f169b0aaaf7abc23f802a23aaba09b46c67479e2992e0400205e

Documento generado en 06/08/2021 06:33:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014.00214

Demandante: JULIO CESAR MARIN ARIZA

Demandado: FIDUPREVISORA S.A (SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DAS)

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se revocó el numeral octavo (8°) en virtud del cual se impuso condena en costas a la entidad accionada y confirmó en los demás numerales la sentencia de seis (06) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a35b6e4889679dab35fe007d0b7074db4b44bda054cee297ad377cff5ebd1a4a
Documento generado en 06/08/2021 06:33:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014.00127

Demandante: MARTHA LIGIA BERROCAL GALINDO

Demandado: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA (SUCEJOR PROCESAL DEL EXTINTO DAS)

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirma la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd5fd4c300c4924387946e218aeeca3d44f277712c2ed47e57b70c101e05ee4

Documento generado en 06/08/2021 06:33:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00241
Convocante	LEIDA ROSA ZURITA GENES Y OTROS
Convocado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REQUIERE APORTE DE DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Quinta de Decisión, a través de auto de fecha 22 de abril de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento en el asunto arriba descrito, declarando su falta de competencia y ordenando la remisión a este Juzgado; se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se resolverá sobre la conciliación allegada.

No obstante, encuentra el Despacho que los documentos allegados en formato PDF se cargaron en una resolución demasiado baja, siendo la mayoría de las pruebas totalmente ilegibles, a excepción de las referentes al trámite llevado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos; por lo que se hace necesario requerir a la parte convocante para que se sirva remitir nuevamente la solicitud de conciliación con sus pruebas y anexos, en una óptima resolución que permita la verificación de su contenido por los empleados y funcionario del Despacho, a fin de evitar posibles errores de interpretación al momento de resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Quinta de Decisión, a través de auto de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, donde actúan como convocantes, LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROSIO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA; y como convocada, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: REQUERIR a la parte convocante conformada por los señores LEIDA ROSA ZURITA GENES, MAURA ALEXANDRA ZURITA ORTEGA, LEANIS ZURITA ORTEGA, LEVIS LEANIS RAMOS RUÍZ, ADRIANA ZURITA RAMOS, DAFNE MILANÉS RAMOS, DILSON ANTONIO MILANÉS SERPA, JAIRO LUIS MILANÉS ZURITA, DELCY ROSIO MILANÉS ZURITA y EUFRASIA GENES TALAIGUA; para que a través de su apoderado, se sirvan remitir nuevamente a través de correo electrónico, la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sus pruebas y anexos, en una óptima resolución que permita la verificación de su contenido por los empleados y funcionario del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883daf6819f32a2946fceaa643a7b45c1756798295b06c3d89b68cee84a7be6f

Documento generado en 06/08/2021 06:33:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0052600
Demandante	MILADIS DEL CARMEN MARTINEZ DIAZ
Vinculada	CECILIA REBECA GOMEZ LOZANO
Demandado	NACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que fue allegado al correo electrónico del despacho junto con la contestación de la demanda poder conferido al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mediante escritura pública No. 522 de la notaria No. 34 del Circulo de Bogotá del 28 de marzo de 2019, donde se designa al mencionado togado en la cláusula cuarta, como representante judicial de la Nación- FOMAG. Asimismo, se avizora sustitución de poder al Dr. NESTOR RAFAEL TRIVEÑO GARCIA, por parte del Dr. SANABRIA RIOS, en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.



SEGUNDO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391, Tarjeta Profesional N° 250.292 como apoderado de la Judicial de la NACIÓN- FOMAG.

TERCERO: Téngase al Dr. NESTOR RAFAEL TRIVEÑO GARCIA, identificado con la C.C. No.1.151.444.145, Tarjeta Profesional N° 274.271 como apoderado sustituto del Dr. SANABRIA RIOS, apoderado principal de la NACIÓN- FOMAG.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

QUINTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf58a63a95cd2e3194435464958a2a5aed6a1dd8cd23e1b2525502df66be68e3

Documento generado en 06/08/2021 06:34:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00525
Demandante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS
Asunto	CITA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Estando ejecutoriado el auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado el día 11 de junio de 2021, por el cual se confirmó el auto de fecha 26 de mayo de 2021 que negó la terminación del proceso, y se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores ELVINA MORA NAVARRO y JORGE LONDOÑO SIERRA, contra el mismo auto; procederá el Despacho a citar a las partes y a la Agente del Ministerio Público para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de la audiencia la señora juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

Se advierte que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa de la señora juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Se deja constancia que de la audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha que aquí se señale se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones de correo electrónico a las que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46e84831dc24a1492489214436cbc470591d4e2700fdd3f9e14071eaae62488

Documento generado en 06/08/2021 06:34:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00191-00
Accionante	ÁNGEL ENRIQUE RIVERA ASPRILLA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, escenario que coincide con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, así mismo, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Por otra parte, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 38 modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, es preciso ajustar el trámite del presente proceso a dichas disposiciones, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, dicha excepción fue argumentada en los siguientes términos:

Con la expedición del Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, y con vigencia a partir del 31 de diciembre del año 2004, se estableció el límite para el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetos al régimen especial de la fuerza pública.

El IPC, sólo era objeto de actualización hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el demandante no había sido cobijado con la asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por lo tanto, repito, su asignación no ha sufrido ningún desequilibrio, contrario sensu, la misma fue concedida bajo la norma vigente y con los niveles salariales indicados para el cargo que ostentaba al momento de su retiro, siendo el 01 de abril de 2016.

En consecuencia, el actor reclama derechos que en ningún momento le han sido conculcados por la Caja de Retiro de la Policía, quien se ajusta a los lineamientos que con relación a las asignaciones de retiro, emana el Gobierno Nacional, máxime cuando se evidencia la reclamación de derechos que no han sido coartados, pues su asignación mensual de retiro, le fue conferida cuando ya se habían efectuado los reajustes precisados en el decreto 4433 de 2004.

Pues bien, el Despacho para establecer la competencia de la entidad demandada a efectos de realizar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, trae a colación lo consignado en el artículo 6 del Acuerdo No. 008 del 19 de octubre de 2001, "Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"; el cual establece lo siguiente:

Artículo 6°. *Funciones.* La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento de sus objetivos y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

1. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho.

2. Diseñar y desarrollar programas de bienestar social orientados a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, beneficiarios y de sus funcionarios.

3. Coadyuvar con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

4. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la entidad, o aquellos que sin ser de su propia edad se confíen a su manejo.

5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.

Se desprende de la norma transcrita, que sobre la entidad demandada recae la obligación de realizar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, por tanto, es la entidad llamada a responder por cualquier inconsistencia que se presente en la liquidación de la asignación de retiro por ella reconocida y ordenada.

Obsérvese que en la demanda encontramos que una de las pretensiones de la parte actora va a encaminada a que se decrete la nulidad del acto administrativo E-01524-201804586-CASUR id: 308464 de fecha 8 de marzo de 2018, que niega al demandante la reliquidación de su asignación de retiro, dicho acto administrativo fue expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", si está legitimada para actuar dentro de esta causa judicial, dado que se está controvirtiendo un acto administrativo que fue expedido por dicha entidad.

En razón a lo anterior, se procederá a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", por las razones expuestas anteriormente.

Siguiendo con el trámite procesal que corresponde, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se tiene que el doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, allegó en debida forma poder para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual le fue conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad; Asimismo, se allega poder conferido por el Comandante Departamento de Policía de Córdoba, a los doctores Jonás Julio Ogaza Hernández y Gladys Vanessa Roldan Marín, para que actúen como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se procederá a reconocerles personerías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2001, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y Tarjeta Profesional N° 252.205 del C.S de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JONÁS JULIO OGAZA HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.904.226 y tarjeta profesional No. 288.575 del C. S. de la J., y a la doctora GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y tarjeta profesional No. 191.359 del C. S. de la J. para actuar respectivamente como apoderados principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b3a4fd1cac4a384a7f1a633d7d355d62314718266dd4f77d593fb460dce0fb

Documento generado en 06/08/2021 06:33:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**